

# **Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada crea el Sistema Nacional de Información - Decreto Ley No. 20550**

## **DECRETO LEY N° 20550**

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**POR CUANTO:**

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto - Ley siguiente :

**EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO**

**CONSIDERANDO:**

Que es objetivo del Gobierno Revolucionario de la Fuerza Armada transformar la estructura del Estado, haciéndola más dinámica y eficiente para una mejor acción del Gobierno.

Que es necesario racionalizar y normar el empleo de la cinematografía, la radiodifusión y la publicidad para asegurar el cumplimiento de los Objetivos Nacionales;

Que es política del Gobierno Revolucionario asegurar que la información, publicidad y difusión por los medios de comunicación colectiva del Estado estén al servicio de la educación, la cultura y el entretenimiento del hombre peruano, para lograr una progresiva y cada vez más eficiente comunicación participatoria;

Que actualmente existen dependencias de información, publicidad y difusión en los diferentes organismos del Sector Público Nacional, cuya dispersión de esfuerzos no permite culminar debidamente sus acciones y genera duplicidad de actividades y exceso de gastos;

Que es necesario disponer de un Sistema de Información que norme el empleo de la cinematografía, los servicios de radiodifusión incluyendo la producción de sus programas y la publicidad en general; y coordine, integre y racionalice las actividades de información, publicidad y empleo de los medios de comunicación colectiva del Sector Público Nacional;

En uso de las facultades de que está investido; y,  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;  
Ha dado el Decreto Ley siguiente:

## **LEY ORGANICA DEL SISTEMA NACIONAL DE DIFUSION**

### **TITULO I**

#### **CREACION, FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL SISTEMA**

Artículo 1º.— Créase el Sistema Nacional de Información con la finalidad de apoyar la Política General del Estado.

Se encargará de normar el empleo de la cinematografía y de los servicios de radiodifusión, incluyendo la producción de sus programas y de normar, la publicidad en general.

Asimismo, en lo que respecta al Sector Público Nacional y a los organismos en los que el Estado tenga intereses, norma, coordina y controla las actividades de información y difusión, centraliza las actividades de publicidad y realiza y/o apoya acciones de información y difusión.

**Artículo 2º— Son Objetivos del Sistema:**

a) Lograr información veraz y oportuna sobre los acontecimientos nacionales y mundiales, promoviendo dentro y fuera del país, el conocimiento de la realidad nacional, de nuestro patrimonio histórico y cultural y de las realizaciones del proceso revolucionario peruano;

b) Asegurar que la publicidad en el país sea empleada en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo; y

c) Propiciar que los contenidos, que se difundan a través de los medios de comunicación colectiva, estén al servicio de la cultura, la educación y el entretenimiento del hombre peruano para estimular el desarrollo de su capacidad creadora y crítica y lograr su participación activa en el proceso de la información.

## **TITULO II**

### **ESTRUCTURA DEL SISTEMA**

**Artículo 3º— El Sistema Nacional de Información está integrado por:**

a) La Oficina Central de Información;

b) Las Oficinas de Relaciones Públicas e Información del Sector Público Nacional y de los organismos en los que el Estado tenga intereses; excepto las de la Fuerza Armada y Fuerzas Policiales;

c) Las Oficinas de Información del Estado en el extranjero; y

d) Los Organismos Públicos Descentralizados del Sistema.

**Artículo 4º— La Oficina Central de Información es el organismo rector del Sistema. Sus funciones son:**

a) Normar, coordinar y controlar las actividades de información del Estado;

b) Realizar y/o apoyar acciones de información del Sector Público Nacional y de los organismos en los que el Estado tenga intereses;

c) Normar, orientar y controlar la publicidad en el país;

d) Centralizar la publicidad del Sector Público Nacional y de los organismos en los que el Estado tenga intereses;

e) Normar y racionalizar el empleo de la cinematografía y los servicios de radiodifusión, incluyendo la producción de sus programas;

f) Dirigir, orientar, coordinar y controlar los medios de comunicación colectiva del Estado;

g) Fomentar y realizar la capacitación de personal para las actividades de información, publicidad y difusión; y

h) Fomentar y realizar investigación sobre comunicación colectiva.

**Artículo 5º— La Oficina Central de Información está bajo la autoridad de un Jefe con categoría de Ministro de Estado y con voz en el Consejo de Ministros, quien depende directamente del Presidente de la República.**

**Artículo 6º— Las Oficinas de Relaciones Públicas e Información del Sector Público Nacional y de los organismos en los que el Estado tenga intereses, se encargarán, bajo la dependencia del Titular del Pliego o autoridad competente, de**

las actividades de Relaciones Públicas e Información Sectorial e específica, pudiendo cubrir la etapa de creatividad cuando soliciten el apoyo del Sistema Nacional de Información. Coordinarán sus actividades con la Oficina Central de Información, en armonía con las normas que ésta imparta, de acuerdo a las responsabilidades que la ley confía a cada organismo.

Las reparticiones y organismos que a la vigencia del presente Decreto-Ley tengan Oficinas de Difusión, realizarán esta actividad en la misma forma y condiciones señaladas en el párrafo anterior. Dichas Oficinas podrán cubrir las etapas creativa y de producción del proceso de información, esta última con la aprobación de la Oficina Central de Información.

Artículo 7º— Las Oficinas de Información del Estado en el extranjero o las que hagan sus veces, realizan actividades de información, publicidad y difusión, de conformidad con las normas impartidas por la Oficina Central de Información, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores y previa coordinación con él.

Artículo 8º — Los Organismos Públicos Descentralizados del Sistema, realizan las actividades de información, publicidad y difusión que éste requiere para el logro de sus fines. Dependen directamente del Jefe de la Oficina Central de Información y funcionan dentro de las facultades que les otorgan sus respectivos dispositivos normativos.

Artículo 9º — Créase los siguientes Organismos Públicos Descentralizados del Sistema, que estarán regidos por sus respectivos dispositivos normativos:

a) Servicio de Informaciones, encargado de obtener, procesar y difundir noticias en el país y en el extranjero;

b) Agencia de Publicidad, encargada de centralizar y realizar la publicidad del Sector Público Nacional y de los organismos en los que el Estado tenga intereses;

c) Empresa Editora, encargada de actividades de edición, impresión y distribución de periódicos, revistas, boletines, folletos, libros y otros materiales impresos; y de prestar estos servicios a pedido de las reparticiones y organismos del Estado;

d) Empresa de Radiodifusión, encargada de explotar servicios de radiodifusión, producir programas y representar al Estado en las Empresas en que tenga intereses; y

e) Empresa de Cinematografía, encargada de realizar actividades de cinematografía del Estado.

### TITULO III

## OFICINA CENTRAL DE INFORMACION

### CAPITULO I

#### ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 10º — La estructura orgánica de la Oficina Central de Información es la siguiente:

a) Alta Dirección

— Jefe de la Oficina Central de Información

— Director Superior

b) Organos Consultivos

— Consejo Consultivo

— Comités

c) Organos de Control

— Inspectoría General

d) Organos de Asesoramiento

— Oficina de Planificación

— Oficina de Asesoría Jurídica

e) Organos de Apoyo

— Oficina de Administración

— Oficina de Capacitación

— Oficina de Investigación

- f) **Órganos Técnico-Normativos**
  - Dirección General de Información
  - Dirección General de Publicidad
  - Dirección General de Difusión
- g) **Oficinas Regionales**

## CAPITULO II

### ALTA DIRECCION

Artículo 11º — El Jefe de la Oficina Central de Información tiene las siguientes funciones:

- a) Formular la Política Nacional de Información y someterla a consideración del Presidente de la República para su aprobación por el Gobierno;
- b) Asesorar al Presidente de la República y al Consejo de Ministros en lo referente a la ejecución de dicha política;
- c) Dirigir, orientar, coordinar y controlar, en su caso, la acción de los organismos integrantes del Sistema, para fines de información, publicidad y difusión;
- d) Establecer las coordinaciones de alto nivel con los Ministerios y organismos de nivel ministerial en lo referente a las actividades de información, publicidad y difusión; y
- e) Ejercer las atribuciones y responsabilidades administrativas inherentes a Ministro de Estado.

El Jefe de la Oficina Central de Información dispone de una Asesoría Técnica.

Artículo 12º — El Director Superior es la más alta autoridad después del Jefe de la Oficina Central de Información y su colaborador inmediato. Dirige y coordina, por delegación, la acción de los organismos del Sistema, de acuerdo con la política y las normas que imparta el Jefe de la Oficina Central de Información.

## CAPITULO III

### ORGANOS CONSULTIVOS

Artículo 13º — El Consejo Consultivo asesora al Jefe de la Oficina Central de Información en los asuntos que éste le someta a su consideración.

Artículo 14º — Comités integrados con representantes de Instituciones Públicas y no Públicas, asesorarán a la Oficina Central de Información y Oficinas Regionales.

## CAPITULO IV

### ORGANO DE CONTROL

Artículo 15º.— La Inspectoría General está encargada de las funciones de control en el ámbito del Sistema, de conformidad con los dispositivos de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control de la Actividad Pública y otras disposiciones pertinentes. Depende directamente del Jefe de la Oficina Central de Información, sus funciones son:

a) Verificar y evaluar el cumplimiento de las funciones de los diferentes organismos del Sistema; y

b) Verificar la correcta aplicación del presente Decreto-Ley y de las medidas de coordinación dispuestas por el Jefe de la Oficina Central de Información en los organismos integrantes del Sistema; así como de las normas técnicas, legales y administrativas en los elementos que dependen directamente de la Oficina Central de Información.

## CAPITULO V

### ORGANOS DE ASESORAMIENTO

Artículo 16º.— La Oficina de Planificación es la encargada de asesorar a la Alta Dirección en la formulación, coordinación y evaluación de la Política Nacional de Información. Tiene las siguientes funciones:

a) Realizar, de conformidad con las Directivas del Instituto Nacional de Planificación, el proceso de planificación a corto, mediano y largo plazo en concordancia con la política trazada, realizando las actividades pertinentes de planeamiento, programación y evaluación; y

b) Programar y evaluar la cooperación técnica internacional de acuerdo a las Directivas del Instituto Nacional de Planificación.

Artículo 17º.— La Oficina de Asesoría Jurídica es el órgano encargado de asesorar en los asuntos de carácter jurídico-legal, dictaminar sobre los aspectos legales de las actividades del Sistema, proponer y sistematizar normas y absolver las consultas de carácter legal que le sean formuladas.

## CAPITULO VI

### ORGANOS DE APOYO

Artículo 18º.— La Oficina de Administración es la encargada de la administración de los recursos humanos, financieros y materiales.

Artículo 19º.— La Oficina de Capacitación es la encargada de planear, conducir, controlar y evaluar programas de capacitación y perfeccionamiento de personal en las diferentes actividades del Sistema.

Artículo 20º.— La Oficina de Investigación es la encargada de conducir y realizar la investigación científica requerida por el Sistema para el cumplimiento de sus objetivos.

## CAPITULO VII

### ORGANOS TECNICO-NORMATIVOS

Artículo 21º.— La Dirección General de Información es la encargada de normar, coordinar y controlar las actividades de información del Estado.

Artículo 22º.— La Dirección General de Publicidad es la encargada de normar, las actividades de publicidad en el país.

Artículo 23º.— La Dirección General de Difusión es la encargada de normar el empleo de los medios de comunicación colectiva y de normar, coordinar y controlar las actividades de difusión del Estado.

## CAPITULO VIII

### OFICINAS REGIONALES

Artículo 24º.— Las Oficinas Regionales tienen en su ámbito las funciones que por delegación les asigne la Oficina Central de Información.

## TITULO IV

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 25º.— A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, la Dirección General de Difusión del Ministerio del Interior se constituye en la Oficina Central de Información y su Director General asume la Jefatura de la misma.

Artículo 26º.— Ampliase la composición de la Junta Nacional Reguladora de Espectáculos Extranjeros a que se contrae el Artículo 2º del Decreto-Ley 19058, modificado por el Decreto-Ley 19305, con un representante de la Oficina Central de Información.

Artículo 27º.— Ampliase la composición del Directorio de ENTEL-PERU a que se contrae el Artículo 9º del Decreto-Ley 17881, modificado por el Artículo 7º del Decreto-Ley 19372, con un representante de la Oficina Central de Información

## TITULO V

### DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28º.— La Oficina Central de Información asume las funciones que fueron asignadas a la Oficina Nacional de Información. En tal virtud se modifican el inciso b) del Artículo 10º, el Artículo 12º y la Segunda Disposición Complementaria del Decreto-Ley 17532, por los siguientes textos:

"Artículo 10º.— b) La Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República".

"Artículo 12º.— La Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República esta encargada de informar a la Nación sobre las actividades de la Presidencia de la República".

"Segunda.— La Oficina Nacional de Información se denominará Secretaría de Prensa de la Presidencia de la República".

Artículo 29º.— A partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, pasarán a depender directamente del Jefe de la Oficina Central de Información, los siguientes organismos:

- a) La Empresa Editora del Diario Oficial "El Peruano";
- b) Radio Nacional del Perú y sus filiales;
- c) Canal 7 Televisora Nacional;
- d) La Junta de Supervigilancia de Películas, cuya composición queda ampliada con tres representantes de la Oficina Central de Información, uno de los cuales la presidirá;
- e) Las Dependencias o elementos integrantes de las mismas del Sector Público Nacional y de los organismos en los que el Estado tenga intereses, cualquiera que fuera su denominación, que estuvieran encargadas de actividades de producción de contenidos y publicidad, exceptuando las señaladas en el segundo párrafo del artículo 6º del presente Decreto-Ley.

f) La Gerencia de Radiodifusión de ENTEL—PERU, con los servicios de radiodifusión cuya explotación le está encargada y la representación del Estado en las empresas vinculadas a esos servicios y a la producción de programas de radiodifusión; y

g) Según convenga a los fines del Sistema Nacional de Información, los órganos periodísticos que el Estado administre o en los que tenga intereses;

Artículo 30º.— Al ser incorporada la Empresa Editora del Diario Oficial "El Peruano" a la Oficina Central de Información, quedan derogados el inciso c) del Artículo 27º y el Artículo 30º del Decreto-Ley 17532.

**Artículo 31º.—** La Oficina Central de Información, asume las siguientes funciones que ejercerá a través de sus organismos o dependencias correspondientes:

a) Del Ministerio del Interior:

Dirigir, coordinar y controlar las actividades relacionadas con la información, publicidad y difusión del Sector Público Nacional, que tengan vinculación con las funciones y responsabilidades de dicho Ministerio.

Quedan en tal sentido modificadas las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley 19849;

b) Del Ministerio de Educación:

1. Asegurar que los medios de comunicación colectiva sean utilizados como instrumentos de educación nacional;

2. Normar los contenidos de los programas de radiodifusión y de la publicidad;

3. Aprobar y controlar los programas de radiodifusión educativa, en coordinación con el Ministerio de Educación;

4. Elaborar o supervisar programas culturales o educativos de radiodifusión en los espacios cedidos al Estado a título gratuito, determinando su horario, en coordinación con el Ministerio de Educación; y

5. Clasificar las películas.

Quedan en tal sentido modificadas las disposiciones pertinentes de los Decretos-Leyes 19326 y 19020 y la Ley 10870;

c) Del Ministerio de Industria y Turismo:

1. Las atribuciones y responsabilidades asignadas a dicho Ministerio y a la Comisión de Promoción Cinematográfica por el Decreto-Ley 19327 y su Reglamento, debiendo estar representado en dicha Comisión el Ministerio de Industria y Turismo; y

2. Emitir opinión para que el Ministerio de Industria y Turismo ejerza sobre las industrias cinematográficas y de publicidad, las facultades que la Ley General de Industrias y demás disposiciones sobre la materia le confieren.

Quedan en tal sentido modificadas las disposiciones pertinentes de los Decretos-Leyes 19327 y 18350 con sus ampliatorias, complementarias y modificatorias.

d) Del Instituto Nacional de Cultura:

Las actividades de difusión del Instituto Nacional de Cultura, se realizará en coordinación con la Oficina Central de Información.

Quedan en tal sentido modificadas las disposiciones pertinentes del Decreto-Ley 19268;

e) De ENTEL-PERU;

1. Establecer y explotar servicios de radiodifusión, comprendiendo la producción de sus programas;

2. Representar al Estado en las empresas en que tenga participación, coordinando su acción entre sí y con la Empresa de Radiodifusión del Estado;

3. Utilizar los ingresos y saldos de las inversiones del Estado en empresas de radiodifusión como fuentes de financiamiento de las inversiones de la Empresa de Radiodifusión del Estado;

4. Fusionar a la Empresa de Radiodifusión del Estado las empresas de servicios de radiodifusión cuyo capital accionario adquiera el Estado en un 100%, continuando aplicandose los pactos colectivos laborales vigentes en la empresa fusionada a los incursos en sus efectos al producirse la fusión;

5. Adquirir, instalar, matener, conservar y administrar los sistemas, plantas, equipos, materiales y demás bienes muebles o inmuebles para lograr un servicio moderno, eficiente, integral y económico de radiodifusión; y

6. Realizar operaciones de prestamos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto-Ley 19346, con las empresas en que el Estado tenga participación y actue como su representante y hasta por un monto no mayor del aporte de capital del Estado.

Quedan en tal sentido modificadas las disposiciones pertinentes de los Decretos Leyes 19020, 20192 y 19372; y

f) Del Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

1. Enmarcar en el Sistema las actividades de las empresas de radiodifusión, incluyendo la producción de sus programas;

2. Aprobar el Presupuesto y Programa de Metas conforme al cual la Empresa de Radiodifusión del Estado utilizará los ingresos y saldos de las inversiones del Estado en empresas de Radiodifusión como fuentes de financiamiento de sus propias inversiones;

3. Autorizar las operaciones de préstamo de la Empresa de Radiodifusión del Estado con las Empresas en que el Estado tenga participación y en que aquella actúe como su representante, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas;

4. Tomar el control directo e inmediato de los servicios de radiodifusión en caso de emergencia regional o local, en coordinación con el Comando Conjunto de la Fuerza Armada y con el Comité Nacional de Defensa Civil;

5. Participar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en la elaboración del Plan Nacional de Telecomunicaciones, en lo que respecta a la radiodifusión;

6. Fijar los porcentajes de programación horaria en que los servicios de radiodifusión emplearán publicidad comercial y velar porque ésta sea íntegramente producida y elaborada en el país;

7. Velar por el cumplimiento de los artículos 20º y 23º del Decreto-Ley 19020;

8. Emitir opinión favorable para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones pueda otorgar autorizaciones, permisos y licencias referidas a los servicios de radiodifusión;

9. Emitir opinión favorable para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones autorice las afectaciones o transferencias a que se contrae el Artículo 43º del Decreto-Ley 19020 cuando se refieren a servicios de radiodifusión, incluyendo la producción de sus programas;

10. Asumir la personería, facultades y responsabilidades del Estado en los procedimientos de expropiación a que se contrae el Capítulo II del Título 3ro. del Decreto-Ley 19020, en lo que se refiere a las acciones de capital de las Empresas de Radiodifusión, pudiendo solicitar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones que realice a su favor las acciones a que se contrae el Artículo 81º del Decreto-Ley 19020, con excepción de su cuarto párrafo, cuya responsabilidad será asumida por la Oficina Central de Información;

11. Emitir opinión favorable para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones autorice el aumento de capital o el incremento patrimonial de las empresas que explotan servicios de radiodifusión;

12. Solicitar o dar opinión favorable, en su caso, para que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones aplique en lo referente a los servicios de radiodifusión y producción de sus programas, las sanciones administrativas a que se refieren los incisos a), b) y c) de Artículo 134º del Decreto-Ley 19020; y

13. Recibir servicios del Instituto Nacional de Investigación y Capacitación de Telecomunicaciones.

Quedan en tal sentido modificadas las disposiciones pertinentes de los Decretos Leyes 19372, 19020 y 20192.

Quedan asimismo modificadas las disposiciones complementarias, ampliatorias, modificatorias y reglamentarias de las normas legales referidas en el presente artículo.

Artículo 32º.— Entiéndase que las personas jurídicas nacionales a que se refiere el Artículo 43º del Decreto-Ley 19020 como beneficiarias de la afectación o transferencia de derechos o acciones, son de Derecho Público Interno.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.— Establécose en el Volumen I Gobierno Central del Presupuesto Bienal 1973-1974 el Pliego Presupuestal "26. Oficina Central de Información" que iniciará sus actividades el 1º de Abril de 1974 sobre la base del personal, bienes, equipos y recursos financieros de la Dirección General de Difusión del Ministerio del Interior.

Segunda.— Facúltase al Jefe de la Oficina Central de Información a estructurar el Cuadro de Asignación de Personal de la Oficina Central de Información y Presupuesto respectivo en función de sus necesidades, creando o suprimiendo las plazas que fuere conveniente y estando exceptuado de la limitación establecida en el Artículo 10º del Decreto-Ley 19848, sustituido por el Decreto-Ley 19905.

Tercera.— La Oficina Central de Información formulará el proyecto de Presupuesto correspondiente al período de Abril a Diciembre de 1974, que será aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Cuarta.— Dentro del término de treinta días computado a partir de la vigencia del presente Decreto-Ley, las entidades de las cuales dependen las Oficinas a que se refieren los Artículos 6º y 7º de este dispositivo legal, remitirán a la Oficina Central de Información toda la información con respecto a las actividades de esas oficinas, para establecer la coordinación respectiva dentro del Sistema Nacional de Información.

Quinta.— Mientras se dicten los dispositivos normativos de los Organismos Públicos Descentralizados del Sistema a que se refiere el Artículo 9º del presente dispositivo legal, las Direcciones Generales Técnico-Normativas de la Oficina Central de Información quedan facultadas para realizar las actividades inherentes a los citados Organismos, constituyendo los recursos que produzcan estas actividades, Ingresos del Tesoro Público.

Sexta.— El Jefe de la Oficina Central de Información queda facultado, a determinar la oportunidad y los procedimientos de incorporación a esta Oficina, del personal, mobiliario, equipo y presupuesto de los organismos a que se refieren los incisos b), c), d) y e) del artículo 29º, durante el año

1974. Las transferencias de recursos financieros a que dichas medidas dieran lugar serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Sétima.— Facúltase al Jefe de la Oficina Central de Información para que proceda a reestructurar los presupuestos de personal de los organismos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e) y f) del Artículo 29º creando o suprimiendo las plazas que resulte necesario.

Octava.— Facúltase a la Oficina Central de Información a estatuir durante 1974 por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Transportes y Comunicaciones, la Empresa de Radiodifusión creada conforme al inciso d) del artículo 9º del presente Decreto-Ley, en base al personal, mobiliario, equipo y presupuesto de la Gerencia de Radiodifusión de ENTEL-PERU. El importe de dichos recursos constituirá el aporte inicial de capital de la Empresa de Radiodifusión, disminuyendo ENTEL-PERU su capital en el mismo monto.

Novena.— En tanto dure la vigencia de la Disposición Transitoria Quinta, la Oficina Central de Información podrá contratar la ejecución de obras y la adquisición de bienes y servicios no personales de acuerdo a lo siguiente:

1. Directamente, cuando su monto no exceda de un millón de soles oro (S/. 1'000,000.00);

2. Por concurso de precios, cuando el monto sea de más de un millón de soles oro (S/. 1'000,000.00) y hasta diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00); y

3. Por licitación pública, cuando el monto exceda los diez millones de soles oro (S/. 10'000,000.00).

Décima.— En tanto se dicte el dispositivo normativo correspondiente a la Agencia de Publicidad, la Dirección General de Publicidad de la Oficina Central de Información queda específicamente facultada para realizar todas las operaciones comerciales inherentes a una agencia de publicidad, por cuenta de las entidades del Sector Público Nacional y organismo en que el Estado tenga intereses, debiendo los medios de comunicación colectiva estatales, estatales-asociados y privados reconocer a la mencionada Dirección General los derechos de agencia publicitaria establecidos. Asimismo está autorizada a contratar con personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, la ejecución de estudios, trabajos o formulación de proyectos cuando la naturaleza de los mismos así lo requiera.

Undécima.— En tanto se constituya la Agencia de Publicidad, todas las entidades del Sector Público Nacional y organismos en que el Estado tenga intereses, deberán encargar sus actividades de publicidad únicamente a la Dirección General de Publicidad de la Oficina Central de Información.

Duodécima.— El Ministerio de Transportes y Comunicaciones continuará hasta su conclusión, los procesos de expropiación que haya iniciado al amparo del Decreto-Ley 19020 que se refieren a acciones de empresas de radiodifusión.

Décimotercera.— Los saldos al 31 de Marzo de 1974, de los organismos a que se refieren los Artículos 25º y 29º, no podrán servir como habilitadores de otros Programas, y cualquier modificación en dichos Programas, será previamente autorizado por la Oficina Central de Información.

Décimocuarta.— Autorízase a la Oficina Central de Información, para constituir una Comisión Liquidadora de las Cuentas de los organismos integrados, la misma que propondrá las modificaciones presupuestales a que hubiere lugar que serán aprobadas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Derógase o modifícase, en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima, a los cinco días del mes de Marzo de mil novecientos setenticuatro.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República.

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,  
Ministro de Aeronáutica.

Vicealmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,  
Ministro de Marina.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**,  
Ministro de Trabajo.

General de División EP., **ALFREDO CARPIO BECERRA**,  
Ministro de Educación.

General de División EP., **ENRIQUE VALDEZ ANGULO**,  
Ministro de Agricultura.

Teniente General FAP., **LUIS BARANDIARAN PAGADOR**,  
Ministro de Comercio.

General de División EP., **JAVIER TANTALEAN VANINI**,  
Ministro de Pesquería.

General de División EP., **GUILLERMO MARGO DEL PONT, SANTISTEVAN**,  
Ministro de Economía y Finanzas, En cargo de la Cartera de Energía y Minas.

Teniente General FAP., **FERNANDO MIRO QUESADA BAHAMONDE**,  
Ministro de Salud.

Contralmirante AP., **RAMON ARROSPIDE MEJIA**,  
Ministro de Vivienda.

Contralmirante AP., **ALBERTO JIMENEZ DE LUCIO**,  
Ministro de Industria y Turismo.

General de Brigada EP., **MIGUEL A. DE LA FLOR VALLE**,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

General de Brigada EP., **PEDRO RICHTER PRADA**,  
Ministro del Interior.

General de Brigada EP **RAUL MENESES ALVARADO**,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, (5 de Marzo de 1974.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**

General de División EP., **EDGARDO MERCADO JARRIN**.

Teniente General FAP., **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice Almirante AP., **LUIS E. VARGAS CABALLERO**.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**.